CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

AUTO No. 0716 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE A REALIZAR UNA VISITA OCULAR

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA, Director Regional Barrancabermeja AUNAP, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No 3063 del 30 de Agosto de 2024, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR información referente a lo mencionado textualmente por el peticionario *"poner en conocimiento un grave incidente de contaminación ocurrido en la Ciénaga Miraflores, situada en el municipio de Cantagallo, El día 29 de Agosto del 2024, se reportó una mortandad significativa de peces en la mencionada ciénaga, lo cual ha generado preocupación entre los habitantes de la comunidad (...)"* ubicado en el Ciénaga Miraflores del Municipio de Cantagallo Bolívar.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados ".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el solicitante e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental de conformidad con la Ley 1333 del 2009.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que ateniendo a la solicitud del funcionario es pertinente disponer la visita ocular en virtud del Principio de Colaboración entre Autoridades, en los términos del Artículo 6 de la Ley 489 de 1998, el cual dispone:

"*Artículo 6. Principio de Coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar - CSB,

SECRETARIA GENERAL

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de verificar la problemática ocasionada por la contaminación al medio ambiente, situación que se presenta presuntamente en la Ciénaga Miraflores del Municipio de Cantagallo Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al señor FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp:2024-279
Proyecto: Johana MR- Asesora Jurídica Externa
Reviso: Sandra Diaz Pineda- Secretaria General CSB